



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-60/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO CASTILLO TREJO

COLABORÓ: BRAULIO DE JESÚS ELIZALDE OJEDA

Monterrey, Nuevo León, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda, al haber quedado sin materia el juicio, toda vez que la omisión de resolver que se reclama dejó de existir porque la Consejera Presidenta del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, emitió y notificó la respuesta a la consulta formulada por la representación del Partido Acción Nacional ante dicho organismo.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA.....	2
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO	4

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se precisan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.

1.1. Formulación de solicitud. El diez de abril el *PAN* a través de su representación acreditada ante el Consejo Local del *INE* en el estado de Nuevo León, presentó un escrito dirigido a la Consejera Presidenta de dicho órgano desconcentrado, para efectos de realizar una petición relacionada con la elaboración de un protocolo de actuación para los notarios del Estado de Nuevo León, con la finalidad de delimitar la manera en que prestarían sus servicios con motivo del desarrollo del proceso electoral en la entidad.

1.2. Presentación de demanda de juicio electoral. Derivado de la presunta omisión de dar respuesta a la petición que realizó, el *PAN* presentó una demanda de juicio electoral,¹ aduciendo una vulneración al artículo 8º constitucional que le afectaba en su esfera jurídica, debido a la falta de respuesta a la solicitud planteada ante el Consejo Local del *INE* en Nuevo León.

Seguidos los trámites de Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, la Magistrada Presidenta de este órgano judicial, realizó una consulta competencial, integrando el cuaderno de antecedentes 41/2024.

2

1.3. Consulta competencial ante la Sala Superior. La Sala Superior integró el expediente SUP-JE-94/2024, el cual, se resolvió el nueve de mayo y determinó que esta Sala Regional era competente para conocer del juicio, por lo que ordenó remitir el expediente.

1.4. Trámite ante la Sala Regional. Una vez que se recibió el expediente se integró, le asignó la clave SM-JE-60/2024, se turnó a la ponencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, para los efectos de que le diera el trámite correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que la materia de la controversia se relaciona con la omisión por parte de la Consejera Presidenta del Consejo Local del *INE* en Nuevo León, de dar respuesta a una petición encaminada a la elaboración de un protocolo de actuación para las notarías en el estado que podrían intervenir con motivo de

¹ Con sello de recepción de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional de veintinueve de abril.



la elección de diputaciones y ayuntamientos en el proceso electoral 2023-2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² y lo determinado en el acuerdo plenario dictado en el juicio de la ciudadanía SUP-JE-94/2024.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso en concreto, se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3³, y 11, párrafo 1, inciso b)⁴, de la *Ley de Medios*, al haber quedado sin materia, pues la omisión de respuesta de la cual se inconforma la parte actora ha sido superada con la emisión del oficio INE/NL/0373/2024.

Conforme con los citados artículos, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**, consideración que se robustece con el criterio asumido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**⁵

3

² Aprobados el doce de diciembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, podrá ventilarse mediante el Juicio Electoral.

³ **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

⁴ **Artículo 11.** **1.** Procede el sobreseimiento cuando: [...] **b)** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

⁵ Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>.

De manera que, para esta Sala Regional, **cuando la controversia queda sin materia**, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo⁶.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

Tratándose de omisiones de resolver, si la autoridad de la cual se reclama emite la resolución correspondiente y quien promueve tiene conocimiento de ello una vez que ya presentó su demanda, desaparece la situación que generaba la posible lesión a la esfera de derechos de la parte actora⁷.

En el caso, el *PAN* señala, esencialmente, que la Consejera Presidenta del Consejo Local del *INE* en Nuevo León, ha sido omisa en contestar un escrito presentado el pasado once de abril, por lo que su pretensión es que esta Sala Regional declare la existencia de la omisión alegada y, como consecuencia de ello, la condene a emitir una respuesta.

4

Sin embargo, de autos se desprende que el treinta de abril mediante oficio INE/CL/NL/0373/2024, la Consejera Presidenta de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Nuevo León emitió una respuesta, lo cual fue hecho del conocimiento del *PAN*⁸, motivo por el cual, se considera que a la fecha en que se emite la presente resolución, la omisión quedó superada ya que no existe materia sobre la cual pronunciarse, lo anterior, con independencia de la legalidad de la respuesta, la cual, puede ser controvertida por el *PAN* a través del medio de impugnación que corresponda.

Por lo anterior, debe desecharse de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

⁶ Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.

⁷ Criterio reiterado por esta Sala al resolver, entre otros, los juicios SM-JDC-3/2024, SM-JDC-4/2024, SM-JDC-10/2024, SM-JE-23/2019 y SM-JDC-1246/2018.

⁸ Tal y como se puede advertir del sello que consta al final del oficio INE/NL/0373/2024.



En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.